

una Junta asesora, constituida por seis Vocales permanentes nombrados por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de la Función Pública estará integrada por las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Uno.—Subdirección General de la Función Pública, con el carácter de Segunda Jefatura del Centro Directivo y teniendo a su cargo la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal.

Dos.—Subdirección General de Programación y Control de efectivos.

Tres.—Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y Personal de la Administración Institucional.

Dos. La Subdirección General de la Función Pública se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Servicio de Estudios y Documentación.

Dos.—Gabinete Técnico.

Tres. La Subdirección General de Programación y Control de Efectivos se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Registro de Personal.

Dos.—Análisis y revisión de las plantillas orgánicas.

Cuatro. La Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y personal de la Administración Institucional se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Gestión y Régimen Legal de Cuerpos Interministeriales.

Dos.—Gestión y Régimen Legal del Personal de la Administración Institucional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

La Presidencia del Gobierno dictará las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de junio de 1972 sobre corrección de errores en el resumen de gastos del Presupuesto especial de Sahara.

Huistrísimo señor:

Advertido error en el resumen de gastos, estado letra A, del Presupuesto de Sahara, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de mayo, queda rectificado de la siguiente forma:

Sección 6—Obras públicas, urbanismo y vivienda—: Servicio 01, Obras públicas; Capítulo 6, Inversiones reales, 261.864.000.

Sección 7, Minería e Industria; Servicio 02, Servicio Provincial; Capítulo 6, Inversiones reales, 99.500.000 pesetas.

Esta rectificación repercute en los respectivos totales parciales.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1543/1972, de 15 de junio, por el que se regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

El Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de abril, regulador de las retribuciones complementarias de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, deroga el régimen establecido con anterioridad y establece uno nuevo con efectos de uno de junio del presente año, y toda vez que los Magistrados de Trabajo pertenecen a las Carreras Judicial o Fiscal, a los que están equiparados en sus retribuciones, según disponen todas las normas reguladoras de las mismas, especialmente la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo artículo segundo establece que los Magistrados de Trabajo percibirán en lo sucesivo idénticos sueldos y gratificaciones presupuestarias que los correspondientes a las categorías de la Carrera Judicial, y se reitera tal criterio en el artículo segundo de la Ley ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, por todo lo cual y con objeto de mantener los criterios retributivos del aludido régimen de igualdad, procede modificar el Decreto novecientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y el mil quinientos dieciséis/mil novecientos setenta, de veintinueve de mayo, que regulaban el régimen de complementos de la Jurisdicción de Trabajo.

Las previsiones presupuestarias actuales permiten una mejora de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo para que, sin alterar sustancialmente su régimen retributivo, se eleve en un cinco por ciento del sueldo y trienios el complemento de dedicación exclusiva de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura, únicos de esta Jurisdicción que no se rigen por las normas generales de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y que no han alcanzado el límite máximo establecido en la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y también elevar la valoración de puestos de trabajo en la misma cuantía que se ha hecho para los funcionarios de la Administración de Justicia, teniendo presente, como en este se hace, lo dispuesto en el Decreto novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de abril.

Estas modificaciones hacen aconsejable una revisión total de los Decretos reguladores del régimen de complementos que, al refundir las normas de las disposiciones vigentes, permitan su regulación, y con la incorporación al nuevo texto de las modificaciones que se acuerdan se reduzcan a un solo Decreto la total regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Jurisdicción Laboral, manteniéndose así la claridad del sistema retributivo, que es norma fundamental en el sector de los funcionarios judiciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—La cuantía del complemento de sueldo que por razón de destino hayan de percibir los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo se fijará en relación al número de puntos que, conforme a los artículos siguientes, concurren en cada puesto de trabajo.

El valor del punto, así como su distribución por razón de las bases señaladas en el artículo tercero de este Decreto se determinará anualmente por el Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta para fijarlo la cuantía del crédito global figurado en Presupuestos para estas atenciones, el rendimiento preciso en las distintas Magistraturas y el número total de puntos que resultan computables en los diferentes destinos.

Artículo dos.—El complemento de destino abarcará los siguientes conceptos:

- Valoración de puestos de trabajo y categoría.
- Representación inherente al cargo.
- Desempeño conjunto de otro cargo.
- Haberes de sustitución.
- Complemento de incentivos y cualquier otra circunstancia análoga a las expresadas.